TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PUNTARENAS

PROCESO: ORDINARIO

EXPEDIENTE: 19-000334-0642-CI

ACTOR: JUNGLA PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS S.A.

DEMANDADO: BANCO IMPROSA S.A. Y OTROS

Señores(as) Jueces(zas):

El suscrito LUIS FRANKLIN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, carné 14.169 en mi condición de APODERADO ESPECIAL JUDICIAL de la parte actora JUNGLA PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS S.A de conformidad con los numerales 65, 66, 67.3.6 del Código Procesal Civil ("CPC") interpongo en tiempo y forma, RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN CONJUNTA en contra de la resolución # Nº 2022000205 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del doce de Julio del dos mil veintidós, dictada por esta Autoridad -Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas-, por las razones que se dirán a continuación:

I. ADMISIBILIDAD

La resolución que se impugna declara con lugar la excepción procesal de falta de competencia por lo que la misma cuenta tanto con recurso de revocatoria como de apelación (artículo 66 y 67.3.6 del "CPC").

Así, siendo que el presente Recurso se interpone dentro de los 3 días siguientes de la notificación a todas las partes, siendo que la última notificación se realizó hasta el 14 de julio del 2022, solicito que se admite y se proceda a conocer por el fondo.

II. OBJETO DEL RECURSO

Este recurso se interpone con el objeto de combatir la declaratoria con lugar de la excepción de falta de competencia que declaró el *a-quo* en la resolución que se impugna, toda vez que la misma es contraria a los derechos e intereses de mi representada ya que falló en contra del criterio que hemos sostenido respecto a que es esta Autoridad judicial es la competente para conocer y resolver la presente causa.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los numerales 65, 66 67, del Código Procesal Civil Ley #9342; 767 del Código Procesal Civil Ley #7130; 633, 634, 636 del Código de Comercio; Transitorio I de la Ley Concursal #9957.

IV. MOTIVACIÓN-AGRAVIOS

Como hemos venido diciendo el *a-quo* acoge la excepción de falta de competencia y remite por fuero de atracción la presente causa al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José en virtud de que la demandada Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A. se encuentra quebrada.

El Tribunal de Primera Instancia tiene razón en cuanto a que en virtud del transitorio primero de la Ley Concursal, se aplicaría la legislación correspondiente al cuerpo de normas adjetivo de la Ley #7130.

Pero, de lo que no se percata es que justamente lo que ha resuelto contraviene expresamente lo que regula el Código anterior. Bajo esta línea de pensamiento debe traerse a colación el artículo 767 que regula en qué casos opera el instituto del fuero de atracción. Así en lo que interesa reza: "Serán atraídos por el concurso: (...) 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso." (El resaltado y subrayado no es del original).

De lo anterior se concluye que NO basta con que el quebrado sea parte del proceso para que se active el fuero de atracción, sino que además el objeto del proceso tiene que afectar "expresa y directamente" los bienes del concurso.

Evidentemente este presupuesto NO se cumple en este caso. Conforme se aprecia de las certificaciones de propiedad que se adjuntaron como prueba al expediente todos los inmuebles objeto de este proceso se encuentran afectados a **PROPIEDAD FIDUCIARIA**. De ahí que de conformidad con la normativa mercantil citada, conforman un **patrimonio autónomo** dispuesto a cumplir un determinado fin para el cual ha sido creado el fideicomiso. Ello implica que los bienes ni siquiera son parte del patrimonio del fiduciario quien es su titular registral, y mucho menos de la empresa demandada aquí concursada -Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A.- **Es más, nótese que al momento**

de constitución del fideicomiso (tal y como se desprende de la escritura pública aportada desde la demanda) la quebrada NO aportó NINGÚN bien a éste, por lo que resulta obvio que los bienes objeto de este proceso NUNCA han estado dentro del patrimonio de la concursada ni antes, durante o después a la constitución del fideicomiso y por lo tanto el proceso concursal NO les alcanza de forma alguna, SITUACIÓN QUE SE CORROBORARA YA QUE EN AUTOS NO CONSTA NINGUNA PRUEBA RELATIVA AL PROCESO CONCURSAL EN DONDE SIQUIERA SE INSINUÉ QUE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO FORMAN PARTE DE LA MASA DEL CONCURSO.

Por todas estas razones resulta incuestionable de que lo resuelto en la resolución que se recurre es contrario a derecho por contravenir tanto la normativa procesal como de fondo ya referida, de ahí que sea imperativo revocar lo resuelto a efectos de que este proceso siga siendo conocido por esta Autoridad la cual es la competente tanto por materia como por territorio.

V. PRETENSIÓN

- a) Se revoque la resolución impugnada se rechace la excepción de incompetencia declarándose sin lugar la misma, y consecuentemente se continué con el conocimiento de la presente causa por parte del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas.
- b) En caso de que no se acoja la revocatoria, pido que por haber sido interpuesta a su vez la apelación del auto que se impugna, se admita la misma y se remita el expediente al Superior para que proceda a resolverla.

VI. NOTIFICACIONES

RECTIFICO el medio para recibir notificaciones en primera y segunda instancia como por Medio principal: asesorlegalcrc@gmail.com.

Lic. Luis Franklin Gutiérrez Rodríguez Apoderado especial Judicial